

C.A. de Valdivia

Valdivia, ocho de septiembre de dos mil veinticinco.

**VISTO:**

Se reproduce la sentencia en alzada, previa eliminación de sus motivos primero, segundo, sexto y undécimo.

Y se tiene en su lugar y además presente:

**Primero:** Que, los correos electrónicos emanados de las partes del juicio se corresponden con la categoría prevista en el artículo 346, N°3, del Código de Procedimiento Civil, en relación con lo prevenido por el artículo 348 bis, inciso final, del mismo cuerpo normativo, sin perjuicio de su aceptación y consecuente rendimiento como base de una presunción judicial que pudiesen ofrecer.

Acorde su índole, se trata de antecedentes escritos de ordinario circunstanciales, que plasman certeramente el pensamiento de los contratantes, en términos homólogos al rendimiento básico que ofrece la tinta y el papel desde la antigüedad y que, además de conformarse por programas adscritos a la generalidad de los computadores personales, inclusive los que se emplean para las tratativas comerciales y que son, además, soportados por un servicio que permite enviar y recibir comunicaciones a través de toda la red mundial conocida como *internet*. En este contexto, la inadmisión determinada por el *a-quo* sobre estas pruebas constituye un yerro jurídico manifiesto.

Además, en este caso específico, se trata del intercambio de información comercial del todo admisible y pertinente, por las siguientes razones:

(i) Se trata de intercambio de información comercial entre sujetos previamente vinculados contractualmente, según admiten en sus presentaciones.

(ii) A luz de otras probanzas rendidas en el juicio, inclusive la testimonial, los correos aparecen en determinado contexto y dotados de un contenido que se engarza con los hechos invocados por los litigantes.

(iii) En lo pertinente al diligenciamiento de la prueba ante el *a-quo*, los correos electrónicos aparejados no fueron objetados y, en cierta medida,



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: TWYEBBSVGJX

gravitan en perjuicio de las pretensiones de la propia parte que los ha acompañado.

(iv) El artículo 30 del Decreto Supremo N°1055 del Ministerio de Hacienda, publicado el 29 de diciembre de 2012, que aprueba el nuevo reglamento de los auxiliares del comercio de seguros y procedimiento de liquidación de siniestros, que gobierna la materia objeto del juicio, ha previsto como vía idónea para comunicaciones y respaldo de la documentación, el correo electrónico, esto es, la vía empleada por las partes al amparo del régimen jurídico aplicable.

**Segundo:** Que, en relación con la documental que se tuvo por acompañada por el *a quo* y no fue objetada de contrario, consistente en una sucesión de correos electrónicos intercambiados entre el actor y la liquidadora directa de la aseguradora —refrendada esta última calidad con las fijaciones fotográficas incorporadas al material probatorio— consta el intercambio epistolar que se inicia durante la jornada del 23 de junio del año 2021 con una misiva emanada de Katherine Romero, actuando como liquidadora directa de la demandada Reale Seguros, proveniente de la dirección [katherine.romero@reale.cl](mailto:katherine.romero@reale.cl), esto es, con modificador alusivo a la mencionada compañía y *Network Information Center* (NIC) en Chile. La comunicación se dirige al demandante, cómo éste sostiene al aparejar el soporte documental en análisis ( impresión de los correos según expresa), y el diálogo versa sobre el “Pago siniestro 90120140002888” indicado bajo la mención “asunto”. El guarismo se corresponde con el plasmado en la demanda y contestación para singularizar el siniestro.

En síntesis, el tenor del mensaje corresponde a la liquidación del mencionado siniestro, a partir del valor comercial del vehículo asegurado, efectuada por la señora Romero. La determinación reza: valor comercial \$10.137.500; 50% de la pérdida \$5.068.750; deducible \$667.955 (20 UF + IVA). Se comprende que arroja como resultado la suma de \$4.400.795 a pagar al asegurado.

En respuesta librada al día siguiente, Luis Narváez Walker, director y gerente de Autoval Rentacar, esto es, la demandante en estos autos, discrepa de la liquidación referida, cuestionando los rubros de saldo pendiente de póliza, incluso en rubro separado, y valor comercial del objeto asegurado, el primero, aduciendo que no se adeuda y, el segundo, porque su



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: TWYEBBSVGJX

importe no refleja los valores imperantes en el mercado. Sin embargo, en modo alguno aparece optando por la vía de la impugnación, sino más bien asilándose en el ejercicio de acciones legales y administrativas, las que postuló como incompatibles con perseverar en el desarrollo contractual, según será demostrado *infra*. La respuesta de la señora Romero, en nota del 29 de junio de 2021, hace hincapié en su interés por llegar a un acuerdo, reduciendo la diferencia en el valor comercial del vehículo. Con este afán, la liquidadora recalca que sería bienvenida una nueva propuesta del asegurado, pero no obtuvo respuesta.

Sobre la índole del comportamiento desplegado por la demandada, éste denota un franco reconocimiento de adeudarse el pago por el siniestro, según la Póliza y el régimen legal aplicable al contrato de seguro, encontrándose abierta la discusión únicamente sobre el monto líquido adeudado respecto de dos rubros. En efecto, la discusión versa, en lo que interesa a este punto, acerca del valor de mercado del vehículo siniestrado; cuestión sobre la que se inquietan propuestas al asegurado, únicamente para superar la divergencia ascendente a un tercio de lo consignado en la liquidación por este concepto, aproximadamente. Se trata de una mera divergencia y, además, coyuntural.

Estos diálogos permiten presumir que la conducta en la ejecución contractual de la aseguradora es portadora de un reconocimiento tácito o implícito de adeudarse el pago de la obligación principal que emana del contrato de seguro frente a la ocurrencia del siniestro, el que no se disputa en la liquidación directa practicada.

En tales condiciones, ha operado la interrupción natural de la prescripción, conforme las misivas electrónicas de 23 y 29 de junio de 2021. A la fecha de la interposición de la demanda no se encontraba vencido el término de cuatro años que prevé el artículo 541 del Código de Comercio, en relación con la demanda de cobertura de la cosa asegurada, ni de resarcimiento como acción accesoria de obligación (subcategoría de dependiente en este caso), por ser consecuencia del incumplimiento contractual.

De tal suerte, la excepción de prescripción que se asilaba precisamente en la extinción de ese plazo de cuatro años, acaecida días antes de notificarse la demanda, debió ser desestimada. En torno a este



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: TWYEBBSVGJX

aspecto, la sentencia en alzada será revocada, como se dirá en la conclusión, disponiéndose en su lugar el rechazo de la excepción de prescripción.

**Tercero:** Que, del examen de las piezas fundamentales de la fase de discusión, se advierte que la controversia se centra en la extinción parcial de la obligación de dar cuya declaración se impetra en estos antecedentes. La excepción de compensación, oportunamente alegada por la demandada, incide exclusivamente en el contenido dinerario de la referida obligación liquidable estatuida en la póliza.

No puede soslayarse, en este último punto, que la alegación subsidiaria, sobre una negativa expresa e indiferenciada acerca del fondo de la demanda (que se grafica bajo la voz “niego todo” plasmada en la contestación), ha sido planteada en subsidio de la excepción perentoria de compensación, por la que se reconoce expresamente la obligación sobre cuya extinción parcial se trata. Esta propuesta no se aviene con el artículo 17, inciso 2°, del Código de Procedimiento Civil, en la que podría llegar a asilarse, por cuanto dicha norma alude a acciones de la demanda, no a la relación entre excepciones y contrapretensiones vertidas en la contestación de la demanda, como resulta de su evidente dicción. Por lo demás, su texto no puede interpretarse extensivamente por el riesgo de erosión a la lógica y la buena fe procesal que podría derivarse de una comprensión poco ceñida de una excepción o regla especial a la forma de hacer valer múltiples pretensiones que la ley ordena en el inciso 1° del precepto citado (“*dos o más acciones con tal que no sean incompatibles*”). La consecuencia del defecto constatado es que será plenamente considerado el reconocimiento de la obligación cobrada que se vierte con motivo de la excepción de compensación, no así la negativa radical que luego se plantea sobre el fondo, con inusitada violencia a la lógica y a la buena fe procesal.

**Cuarto:** Que, conforme lo razonado, el cuestionamiento meramente formal, absoluto y procesalmente deficitario sobre la existencia de la obligación de pago del seguro conforme liquidación, planteado por la parte demandada, no podrá prosperar. En la liquidación se da cuenta de este importe, como se refirió en el motivo segundo de esta sentencia, en estos términos: valor comercial \$10.137.500; 50% de la pérdida \$5.068.750;



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: TWYEBBSVGJX

deducible \$667.955 (20 UF + IVA). Se comprende que arroja como resultado el pago por el siniestro la suma de \$4.400.795.

Sin perjuicio, la documental aparejada, especialmente las pólizas 300029019 y 300085230, apreciadas según las reglas de la sana crítica, permiten establecer el contrato de seguro general “Producto Auto Flotas” celebrado entre las partes, en el que consta la existencia de la obligación de la aseguradora demandada de pagar al actor los rubros que se consignan en la liquidación de siniestro que le fuera comunicada por correo electrónico de 23 de junio de 2021, que el propio actor acompañó al proceso. La forma de notificación encuentra respaldo en el artículo 30 del Decreto Supremo N°1055 del Ministerio de Hacienda, sobre la materia.

Según las exigencias contractuales y disposiciones reglamentarias que integran normativamente la referida convención, especialmente los preceptos del Título IV del Decreto Supremo N°1055 del Ministerio de Hacienda, cabe afirmar que frente a la liquidación propuesta o comunicada, debió el asegurado encausar su disconformidad para con la cuantificación del monto de la pérdida e imputaciones llevadas a cabo por la liquidadora, ciñéndose al contrato y estatuto aplicable, que integra sus cláusulas, acorde su naturaleza dirigida, como se indicó.

Sin embargo, el actor se limitó a disentir de la propuesta comunicada por la liquidadora directa de la aseguradora, según consta en el intercambio de correos referido, cuestionando el método de determinación del valor comercial asignado al objeto asegurado y el descuento de la prima pendiente de pago (año 2020), la que, a su entender, habría contratado inducido por un corredor de la aseguradora y, además, bajo modo, esto es, solamente para el caso de recuperarse el vehículo sustraído con daños. Ninguna de estas circunstancias consta en la Póliza.

**Quinto:** Que, acorde lo consignado en el basamento que antecede, solamente resta establecer, como se colige por lo demás del tenor de la propia demanda, que no fue deducida en tiempo y forma la objeción a la liquidación del siniestro por parte del asegurado, en los términos del artículo 21 del antes citado Decreto Supremo N°1055 del Ministerio de Hacienda, esto es, conforme el recorrido que el contrato había previsto para dar curso a la disconformidad del actor respecto del valor de mercado adscrito a la camioneta asegurada, debido a los motivos sobre el color de la carrocería



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: TWYEBBSVGJX

que, a su entender, habrían escorado a la baja este rubro (valor comercial) y al descuento, a su juicio improcedente, colacionado en la liquidación directa del siniestro.

En tales condiciones, la liquidación devino en invariable o final, dando lugar a la conclusión definitiva del proceso de liquidación, según la ley del contrato integrada por las disposiciones reglamentarias aplicables (artículos 26 y siguientes del Decreto Supremo N°1055), como se ha mencionado en varias oportunidades.

Dos consecuencias se derivan de lo dicho hasta aquí:

(i) Por la fisonomía que adoptó esta fase de la ejecución contractual, en la que fue aceptado que el siniestro liquidado correspondía a una apropiación indebida del objeto asegurado (pago del 50% del valor comercial previsto en la póliza) es dable concluir que el actor desconoce su proceder cuando reclama el valor íntegro de la especie asegurada, de manera que su pretensión principal no podrá ser acogida.

(ii) Por virtud de la aquiescencia que comporta la omisión de objetar en tiempo y forma del asegurado antes reseñada, el paso siguiente del *iter* contractual no era otro que el pago de la obligación de dar, dotada ya de un contenido dinerario acotado, que imponía el tantas veces aludido Decreto Supremo, en el plazo ahí previsto y que se encuentra a todas luces vencido.

Por ende, en la senda de estas reflexiones expuestas en *obiter*, (*i.e.*, a mayor abundamiento), no está probado en modo alguno el aserto de la demandada que sustenta haber “*cumplido cabalmente (...) con sus obligaciones emanadas del contrato de seguro (...)*”. Es un hecho del proceso que el referido pago no se ha producido, de manera que sólo resta ordenarlo, acogiendo la acción en dicho margen, esto es, exclusivamente en lo que a este acápite subsidiario del libelo pretensor respecta.

**Sexto:** Que, antes de entrar al análisis de la compensación alegada, conviene avanzar lo necesario para emitir pronunciamiento sobre la acción indemnizatoria intentada en la demanda, aportando elementos que se hallan estrechamente relacionados con lo que se acaba de expresar.

A la mentada cadena de correos electrónicos entre el demandante y la liquidadora directa de la aseguradora demandada, ya pormenorizada, conviene añadir la comunicación por mensajería electrónica del 20 de noviembre de 2020, también dirigida a la liquidadora de la aseguradora



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: TWYEBBSVGJX

demandada, acompañada por el actor en su demanda y en la que éste expresa que: “(...) se están iniciando acciones legales para incorporar el lucro cesante del Rentacar, y perjuicios con el acreedor prendario, por no responder (a) lo establecido en el contrato (póliza), incumplir plazos y normativa vigente regulada por la superintendencia, Luis Narváez Walker, Director Gerente Autoval Rentacar”.

Estas comunicaciones habidas entre los contratantes por la vía convenida, demuestran la reticencia del actor en seguir el procedimiento convenido para plantear sus objeciones a la liquidación directa puesta en su conocimiento. Se trata de un déficit ostensible de la colaboración que el contrato le imponía para con su contraparte. En lo que interesa, desdeñando el camino pactado para plantear y justificar su discrepancia, el demandante manifestó a la contraparte que se estaría en lo sucesivo a las acciones iniciadas por sus abogados frente al incumplimiento de la normativa y de los plazos. Cierra el círculo de esta conducta contractual anómala que, frente a petición de la liquidadora sobre antecedentes adicionales o complementarios para determinar certeramente el valor comercial del vehículo siniestrado que fue objeto de contrario, no consta respuesta alguna del demandante, sino hasta la interposición de las acciones emparejadas en estos antecedentes.

En las condiciones apuntadas, encontrándose afinado el procedimiento de liquidación, se devenga el pago por el siniestro en los términos convenidos en la póliza respectiva. Sin embargo, cuestión distinta a la omisión de este pago y sus efectos propios desde la perspectiva de la responsabilidad por el objeto debido y los reajustes e intereses que se devenguen (ex artículo 1559 del Código Civil), es el asunto relativo a si la omisión de pago, en las circunstancias en que se verificó, cuenta como una inconducta contractual apta para dar lugar al resarcimiento por daños materiales y morales peticionados.

A juicio de esta Corte, la última condición de procedencia de la acción indemnizatoria intentada, no se verifica. En efecto, en la especie se ha configurado la hipótesis de renuencia del *acciens* de que tratan los artículos 1598 y siguientes del Código Civil (§ 7 “Del pago por consignación”, del Título XIV del Libro IV del referido cuerpo normativo). El punto estriba en que huelga uno de los requisitos de toda indemnización de perjuicios originada en una infracción contractual cuando esta se corresponde con una



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: TWYEBBSVGJX

abstención de pago, consistente en una propiedad o requisito de esta especie de incumplimiento o quiebre de obligación. Se trata de que la falta de oportuna satisfacción del interés del acreedor sea imputable al deudor y no que corresponda, como en este caso acontece, a la renuencia del acreedor de recibir el pago.

La exigencia que aquí se echa en falta deriva de la aguda falta de colaboración del acreedor, en los márgenes que impone la convención en análisis (pago o solución). De tal suerte, aunque persiste el incumplimiento de contrato, éste carece de aptitud para acarrear los perjuicios que se reclaman. El punto radica, en lo fundamental, en que la omisión de un pago por consignación no tiene por efecto hacer responsable contractualmente al *solvens*, cuando consta fehacientemente que el *acciens* no está llano a recibirla. No puede soslayarse que este último bien podía recibir el pago sin que ello importase pérdida de derechos o intereses y, por cierto, esta percepción no implicaba renuncia alguna a acciones judiciales. En concreto, la *mora credendi* se configura por la negativa de la compañía demandante a someterse, en todo lo que seguía del derrotero contractual, al curso fijado por el contrato y las normas que se integran a la convención. Esta se manifestó expresamente cuando el actor manifiesta que el único curso que seguiría era el ejercicio de las acciones judiciales que, precisamente, entabló en la presente causa.

De la lectura de la demanda se colige que el fundamento de la acción indemnizatoria no es otro que la omisión de pago, vale decir, que éste no ha tenido lugar. Comprobado que esta abstención concurre, pero que, en lo que toca al régimen del pago propiamente tal, obedece a la renuencia del acreedor, es fuerza concluir la insatisfacción de la exigencia en análisis en materia de responsabilidad *ex contractu*. Abdica, del mismo modo, el requisito de la causalidad del daño, el que, según lo razonado, obedece a la repugnancia del acreedor, mas no a la conducta contractual defectuosa del sujeto pasivo. En suma, la acción resarcitoria será íntegramente desestimada, según se dirá en la conclusión.

**Séptimo:** Que, se prestará acogida a la compensación legal alegada, al reunirse las exigencias de que se ocupan los artículos 1655 y siguientes del Código Civil. En efecto, se trata en la especie de obligaciones reciprocas que no son personales, atendida su fuente; cuyo objeto es dinero; que son



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: TWYEBBSVGJX

líquidas y actualmente exigibles. En lo pertinente a la discusión habida en el proceso, la aseguradora demandada ha demostrado la existencia de un crédito a su favor y contra el demandante en virtud de la Póliza 300085230 “Producto Auto Flotas” emitida el día 20 de enero de 2020, unida a la sucesión de correos electrónicos ya analizados, en los que el actor sostenía no adeudar el importe correspondiente al haber contratado para el caso en que el vehículo asegurado fuera recuperado y devuelto, lo que no ocurrió. Se trata de una verdadera confesión del hecho relevante, no así de tratarse de una obligación sujeta a modalidad desde que aquello no se expresa en la referida Póliza. La prima adeudada venció el día 30 de mayo de 2020 y asciende, según reza el título en mención, al importe por el que se alega la compensación, esto es, 76,6023 unidades de fomento. Este importe, según se dirá en lo resolutivo, se restará o rebajará de lo ordenado pagar al actor.

Finalmente, por no resultar totalmente vencida ninguna de las partes, debido al acogimiento parcial de la demanda y de una de las excepciones opuestas, cada cual pagará sus costas.

Por estas consideraciones, y teniendo además presente lo dispuesto por los artículos 47, 1698 y 1712 del Código Civil; Ley N°18.010, y artículos 144, 160, 170, 186 y siguientes y 426 del Código de Procedimiento Civil, **se revoca**, sin costas, la sentencia apelada de quince de abril de dos mil veinticinco, dictada en los antecedentes rol C-2581-2024 del Primer Juzgado de Letras de Valdivia, y en su lugar se declara:

I.- Que **se rechaza la excepción de prescripción** opuesta por la demandada.

II.- Que **se acoge parcialmente la demanda**, ordenándose el pago a favor de Ideo Sur SpA. por parte de la demandada Reale Chile Seguros Generales S.A., de la suma de \$4.400.795.

Respecto de todo lo demás solicitado en el libelo pretensor, queda éste rechazado.

La suma de dinero ordenada pagar, **devengará reajustes e intereses** corrientes para operaciones de crédito en dinero no reajustables, de menos de 90 días, a partir de la fecha del siniestro hasta el pago efectivo.

III.- Que **se acoge la excepción de compensación** y, por consiguiente, se deducirán 76,6023 unidades de fomento para su valor en



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: TWYEBBSVGJX

pesos al momento del pago efectivo de la prestación ordenada en la decisión  
II. precedente de esta sentencia.

IV.- Que, cada parte pagará sus costas.

Regístrate y comuníquese.

Redacción del ministro señor Rodrigo Schnettler Carvajal.

N°Civil-846-2025.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: TWYEBBSVGJX

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Valdivia integrada por los Ministros (as) Rodrigo Ignacio Schnettler C., Karina Irene Ormeño S. y Abogado Integrante Juan Andres Varas B. Valdivia, ocho de septiembre de dos mil veinticinco.

En Valdivia, a ocho de septiembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: TWYEBBSVGJX